

A. “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social que tendrá carácter de integral e irrenunciable” y, “en especial”, la ley establecerá “jubilaciones y pensiones móviles”, expresa con sencillez y firmeza la Constitución Nacional (CN, art. 14 bis). El propósito de las presentes y sucintas líneas es detenerse sobre este último aspecto, la movilidad (que también tributa al carácter “integral”), mayormente cuando esta manda, de 1957, se vio reforzada, enriquecida para 1994, por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). La pirámide jurídica que hasta entonces jerárquicamente culminaba en un punto, llamado vértice, mudó su geometría a pirámide truncada, vale decir, cortada por un plano, en el que precisamente se emplazan la CN y los instrumentos internacionales de derechos humanos de jerarquía constitucional a tenor del art. 75.22 de aquella. Nos hallamos, pues, ante un *bloque de constitucionalidad federal*, ante un *corpus iuris* que no puede dividirse sin que su esencia se destruya o altere, en el que cada uno de sus preceptos ha de interpretarse de acuerdo y en armonía con el contenido de los demás ¹. Estas líneas, por lo demás, también resultan una revisita de “Movilidad de los haberes previsionales y costo de vida: Aportes del derecho internacional de los derechos humanos constitucionalizado”, que publicáramos en estas mismas columnas ². Ocurre que el importe de la jubilación mínima, para mayo de 2025, es de \$ 296.481,74 , más un “bono” de \$ 70.000, lo que da un total de \$ 366.481,74 ³, mientras que la canasta básica del jubilado asciende a \$ 1.200.523, según los datos de la Defensoría de la Tercera Edad, para marzo del mismo año ⁴. Además, según el último Boletín Estadístico de la Seguridad Social de la ANSES, con datos a diciembre de 2024, hay 3.472.849 jubilados y pensionados que perciben entre \$ 300.000 y \$ 400.000, que si se suman a los que cobran la

¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación (Corte SJN), *Álvarez c. Cencosud S.A.*, Fallos 333:2306, § 7 —2010—.

² *La causa laboral*, 2020, n° 83. <https://lacausalaboral.ar/movilidad-de-los-haberes-previsionales-y-costo-de-vida-aportes-del-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos-constitucionalizado/>

³<https://www.anses.gob.ar/aumentos-por-movilidad-para-jubilaciones-pensiones-y-asignaciones>, rec. 13/5/2025; resolución 211/2025, Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

⁴ <https://gerontovida.org.ar/articulo/67d2b97c6766792b31f32b93/encabezado>, rec. 15/5/2025.

“mínima”, resulta que casi 5,4 millones de adultos mayores perciben menos de \$ 400.000 ⁵. De ahí el intitulado de este artículo, paralelo de otro reciente sobre el salario mínimo, vital y móvil ⁶.

B. Y bien, para los fines indicados será asunto de concentrarnos, principalmente, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aunque no por ello prescindiremos de señalar los aportes que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha formulado, *inter alia*, en su pionera sentencia *Muelle Flores vs. Perú* ⁷. El art. 9, PIDESC, dispone que los Estados partes “reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”, al paso que su intérprete “más autorizado en el plano internacional”, *i.e.*, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) ⁸, tiene puesto en negro sobre blanco, en su *Observación General 19 . El derecho a la seguridad social (artículo 9)* (en adelante *Obs. gral. 19*), de 2017, que las prestaciones, “deben ser suficientes en importe y duración a fin de que todos puedan ejercer sus derechos a la protección y asistencia familiar, a un nivel de vida adecuado y a la atención de salud, como se dispone en los arts. 10, 11 y 12 [PIDESC]” (§ 22) ⁹. Lo contrario podría privar al beneficiario “de su capacidad de ejercer plenamente el

⁵

<https://www.infobae.com/politica/2025/03/19/casi-54-millones-de-jubilados-y-pensionados-cobran-un-haber-menor-a-400-mil-por-mes/>, rec. 15/5/2025. “La distribución por tramos de haber de los beneficiarios SIPA [Sistema Integrado Previsional Argentino, 6.176.510] muestra que el 48% percibía haberes menores o iguales a un haber mínimo, un 17% tenía haberes de entre una y dos mínimas y el 36% restante, tuvo haberes mayores o iguales a 2 haberes mínimos” (*Informe de Estadísticas de la Seguridad Social. IV Trimestre 2024*, ANSES, p. 7). El haber mínimo en diciembre de 2024 fue de \$ 259.599, más un “Refuerzo no remunerativo” a las jubilaciones y pensiones de \$ 70.000 (idem), mientras que la canasta básica del jubilado es de \$ 1.200.523, según los datos de la Defensoría de la Tercera Edad (<https://www.lanacion.com.ar/economia/jubilado-y-pobre-en-la-argentina-un-numero-que-exploto-en-los-ultimos-anos-y-que-la-politica-vuelve-nid18032025/?R=16bedd>, rec. 16/5/2025; asimismo: <https://www.diarioprevisional.com.ar/noticia/6168>, idem)

⁶ GIALDINO, Rolando E., “El salario Mínimo, Vital y Móvil del Hambre”, en *La causa laboral*, 2024, n° 98.

<https://lacausalaboral.ar/el-salario-minimo-vital-y-movil-del-hambre/>

⁷ Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 6/3/2019, Serie C N° 375, en adelante *Muelle Flores*. La Corte IDH “considera que existe una referencia con el suficiente grado de especificidad del derecho a la seguridad social para derivar su existencia y reconocimiento implícito en la Carta de la OEA” (idem, § 173) y, por ende, en el art. 26, Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH). Anticipamos que *Muelle Flores*, para la determinación del contenido del derecho a la seguridad social, siguió muy de cerca a la *Observación General 19*, Comité DESC, que seguidamente mencionaremos en el texto (*vide* §§ 186, 187 y *passim*).

⁸ Corte SJN, *Asociación de Trabajadores del Estado s/ acción de inconstitucionalidad*, Fallos 336:672, § 7 —2013—.

⁹ Asimismo: *Muelle Flores*, §§ 187 y 192. *Vide* en general: GIALDINO, Rolando E., “El derecho a la seguridad social en la Observación General 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, en *Revista de Derecho Laboral y Seguridad Social*, 2008-A, p. 384, reproducido en “Doctrinas ARTRA 2012”, t. II, p. 513. Aun cuando nos centraremos en la prestación jubilatoria, quede bien aclarado que el derecho a la

resto de sus derechos” (*Muelle Flores*, § 183) ¹⁰. Paremos mientes en el profundo y definitorio vínculo que acabamos de puntualizar entre las prestaciones y el derecho a un nivel de vida adecuado ¹¹, puesto que este último conforma un derecho de neta naturaleza “irradiante”, vale decir, del cual fluyen otros derechos (v.gr. “alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia”, PIDESC, art. 11.1), así como elementos que enriquecen a los restantes derechos económicos y sociales, representando el “corazón o núcleo” de estos últimos ¹². También lo indica A. Eide a partir de una norma análoga: Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25, muy de provecho para nuestra temática, sobre todo por su jerarquía constitucional: “1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad” ¹³. No es de olvidar, acotemos, la permanente y cardinal presencia del principio de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos (*infra* L), así como la trascendencia del instituto en examen: *la justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera* ¹⁴.

C. El eje de esta problemática se emplaza en “respetar plenamente el principio de la dignidad humana”, enunciado en el preámbulo, PIDESC, con el fin de “evitar cualquier efecto adverso sobre el nivel de las prestaciones”, por manera que “[l]os métodos aplicados

seguridad social es de alcances mucho mayores (*vide Obs. gral. 19*, §§ 12 a 21). Probablemente, la *Obs. gral. 19* ofrece la interpretación internacional “más completa del derecho a la seguridad social hasta el día de hoy [...] proporciona una guía concreta, clara y práctica de los deberes mínimos que debe cubrir cada estado para cumplir con el Artículo 9” (VILLASEÑOR RODRÍGUEZ, Fernando, “La seguridad social como derecho humano: recuento del concepto en el derecho internacional, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 2021, n° 45, ps. 386 y 387).

¹⁰ Lo cual “da cuenta de uno de los elementos constitutivos del derecho, ya que la seguridad social deberá ser ejercida de modo tal que garantice condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso” (*Muelle Flores*, § 183).

¹¹ *Vide* en general, GIALDINO, Rolando E., “El derecho a un nivel de vida adecuado en el plano internacional e interamericano, con especial referencia a los derechos a la vivienda y a la alimentación adecuadas. Su significación y contenido. Los sistemas de protección”, en *Investigaciones*, 2000, n° 3, ps. 795/912.

¹² GIALDINO, Rolando E., “Derechos económicos, sociales y culturales y Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en *La Ley*, 2013-E, III.1.E. *Vide infra* texto correspondiente a la nota 22, asimismo: nota 23.

¹³ EIDE, Asbjørn, “Freedom from Want: Taking Economic and Social Rights Seriously”, en *Reflections on The Universal Declaration of Human Rights. A Fiftieth Anniversary Anthology*, M. Nijhoff, La Haya/Boston/Londres, 1998, p. 122.

¹⁴ Organización de Estados Americanos (OEA), Carta, art. 3.j; *Muelle Flores*, § 172.

deben asegurar un nivel suficiente” de aquellas (*Obs. gral. 19*, § 22). La Corte IDH se ha hecho eco de la Comisión de Expertos, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en cuanto concluyó que “la jurisprudencia de varios tribunales constitucionales de América Latina establece el derecho a la seguridad social a través de siete conceptos fundamentales”, uno de los cuales dice: “el concepto de seguridad social hace referencia al conjunto de medios de protección institucionales frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de las personas humanas y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia *digna del ser humano*” ¹⁵. Coadyuva al respecto la Carta de la OEA (art. 45): “b) [e]l trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y *un nivel económico decoroso* para el trabajador y su familia, *tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar*” (itálicas agregadas).

D. En alguna oportunidad hemos advertido que el Comité DESC, sobre la base de su extensa experiencia, entiende que está en cabeza de cada Estado parte una “*obligación mínima* de asegurar la satisfacción de *por lo menos niveles esenciales* de cada uno de los derechos” ¹⁶. Si el PIDESC se interpretara de manera que no estableciera una obligación mínima, “carecería en gran medida de su razón de ser” ¹⁷. Queda así configurada una obligación “fundamental” que responde a la existencia de lo que hemos dado en llamar el “núcleo duro” de todos y cada uno de los derechos económicos, sociales y culturales, generador de las mentadas obligaciones estatales mínimas o básicas, cuyo incumplimiento

¹⁵ *Muelle Flores*, § 185, nota 194. Sobre el derecho a la seguridad social en las constituciones latinoamericanas: *Derecho a la seguridad social en las constituciones del mundo Ampliando el espacio moral y legal para la justicia social*, 2023, vol. 2, OIT. El “carácter alimenticio” y la “especial importancia que tiene la pensión de vejez en la vida de una persona jubilada”, podrían hacer de dicha pensión “el único monto sustitutivo de salario que reciba en su vejez para suplir sus necesidades básicas de subsistencia. La pensión, y en general la seguridad social, constituyen un medio de protección para gozar de una vida digna. Las pensiones de vejez son de por sí, otorgadas a personas mayores, quienes, en algunos supuestos, como en el del señor Muelle Flores, se encuentran en una situación de vulnerabilidad” (ídem, § 197). *Vide infra* texto correspondiente a la nota 24.

¹⁶ *Observación general 3. La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*, § 10, itálicas agregadas. 25. “Los Estados Partes tienen la obligación, independientemente de su nivel de desarrollo económico, de garantizar el respeto de los derechos de subsistencia mínima de todas las personas” (*Principios de Limburgo sobre la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, 1986, § 25).

¹⁷ Ídem.

no puede justificarse “nunca ni en ninguna circunstancia”¹⁸. Conforme lo precisa P. Alston, esta conclusión es una consecuencia lógica del uso de la terminología de los derechos: no habría justificación para elevar una “reclamación” a la condición de un “derecho” (con todas las connotaciones que este concepto presuntamente tiene), si su contenido normativo pudiera ser tan indeterminado que permitiera la posibilidad de que los que ostentan los derechos no posean ningún derecho particular a nada. Por lo tanto, cada derecho debe dar lugar a un derecho mínimo absoluto, en ausencia de lo cual habrá de considerarse que un Estado viola sus obligaciones¹⁹. Más todavía; tal como lo expresa S. Leckie al comentar la recordada postura de P. Alston, la identificación de núcleos mínimos de derechos, así como de núcleos mínimos de obligaciones estatales en el aseguramiento de esos derechos, sólo debe ser visto como un primer paso y no como la conclusión de un proceso²⁰. En palabras del Comité DESC, destinadas a “evitar malentendidos”, ha de recalarse que por cuanto las obligaciones esenciales son inderogables, “no se extinguen en situaciones de conflicto, emergencia o desastre natural”²¹. De consiguiente, los Estados parte deberán asegurar el acceso a un sistema de seguridad social que ofrezca a todas las personas y familias un “nivel mínimo indispensable de prestaciones que les permita obtener al menos la atención de salud esencial, alojamiento y vivienda básicos, agua y saneamiento, alimentos y las formas más elementales de educación” (*Obs. gral. 19*, § 59 y sus numerosas citas). El Comité DESC “ve con preocupación que las prestaciones sociales mínimas que se conceden en caso de incapacidad laboral, discapacidad, desempleo y vejez son demasiado bajas e insuficientes para proporcionar un *nivel de vida adecuado* a sus beneficiarios (art. 9)”, y recomienda al Estado “[a]umentar la cuantía mínima de las prestaciones sociales por incapacidad laboral, discapacidad, desempleo y vejez”²². De consiguiente, una pensión

¹⁸ GIALDINO, Rolando E., *Derecho Internacional de los Derechos Humanos: Principios, Fuentes, Interpretación y Obligaciones*, Abeledo Perrot, Bs. As., 2013, p. 31, c/citas del Comité DESC.

¹⁹ ALSTON, Philip, “Out of the abyss: The Challenges confronting the new Committee on Economic, Social and Cultural Rights”, en *Human Rights Quarterly*, 1987, vol. 9, ps. 352/353. La progresividad, “no exime” al Estado Parte de la obligación mínima de asegurar la satisfacción “de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos protegidos” (PINTO, Mónica, *Temas de derechos humanos*, ed. del Puerto, Bs. As., 2004, p. 55).

²⁰ LECKIE, Scott, “Another Steps Towards Indivisibility: Identifying the Key Features of Violations of Economic, Social and Cultural Rights”, en *Human Rights Quarterly*, 1998, n° 1, ps. 101/102.

²¹ *La Pobreza y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, declaración, 4/5/2001, E/C.12/2001/10, § 18.

²² *Observaciones finales: Letonia*, 2021, E/C.12/LVA/CO/2., §§ 28 y 29.d, *itálicas agregadas*.

cuya cuantía esté por debajo del “umbral de pobreza” resulta inaceptable²³, así como causa inquietud “que las pensiones de vejez no sean suficientes para proporcionar a los beneficiarios una vida digna, dada la elevada incidencia de la pobreza en las personas de edad del Estado parte”²⁴. Quede en claro, reiteramos, que una vez que el Estado ha garantizado el cumplimiento de dichas obligaciones mínimas, sigue teniendo la obligación de avanzar lo más rápida y eficazmente posible hacia la plena realización del derecho a la seguridad social y de todos los restantes derechos consagrados en el PIDESC²⁵.

E. Luego, han quedado conformados lo que llamaríamos “criterios” o “niveles de suficiencia” (*Obs. gral. 19, § 22*), que, sin duda alguna, “deben *revisarse periódicamente*, para asegurarse de que los beneficiarios pueden costear los bienes y servicios que necesitan para ejercer los derechos reconocidos en el [PIDESC]” (*idem*, *itálicas agregadas*). Punto este en el que el Comité DESC ha celosamente machacado a la hora de examinar los informes que deben presentarle periódicamente los Estados sobre las “medidas” que hayan adoptado, y los “progresos” realizados, con el fin de “asegurar” el respeto a los derechos reconocidos en el PIDESC (PIDESC, art. 16.1)²⁶. El requerimiento supone el empleo de “datos fiables y desglosados” e “indicadores adecuados”, imprescindibles para el monitoreo

²³ *Observaciones finales: Mauricio*, 2019, E/C.12/MUS/CO/5, § 36. Por ende, el Comité DESC, “recomienda al Estado parte que prosiga sus esfuerzos para: a) Incrementar la pensión básica de jubilación a una cuantía que garantice un nivel de vida adecuado a sus beneficiarios” (*idem*, § 37). El Comité DESC “observa que las pensiones estatales son insuficientes y siguen estando por debajo del umbral de pobreza relativa” y recomienda al Estado que se “asegure de que las pensiones estatales sean suficientes para proporcionar un nivel de vida adecuado a sus beneficiarios y reducir la proporción de pensionistas en peligro de caer en la pobreza” (*Observaciones finales: Letonia*, cit., §§ 28 y 29.b). Asimismo: *Observaciones finales: China*, 2023, 2/CHN/CO/3, § 58; el Comité “recomienda al Estado parte que aumente el importe de las pensiones públicas hasta un nivel no inferior al umbral de pobreza y revalorice las pensiones de forma recurrente con arreglo a un índice para garantizar un nivel de vida adecuado” (*idem*).

²⁴ *Observaciones finales: Israel*, 2019, E/C.12/ISR/CO/4, § 34; *vide supra* nota 15. Cuadra advertir que el Comité DESC, como otros órganos similares, por lo general emplea el término “pensión” (*pension* en francés e inglés) con un significado que abarca lo que en nuestro medio denominamos técnicamente “jubilación” y “pensión”.

²⁵ Comité DESC, *La Pobreza y el Pacto...*, cit., § 18; *Muelle Flores*, § 190. 23. “La obligación del logro progresivo existe independientemente de cualquier aumento de recursos; requiere de una utilización eficaz de los recursos de que se disponga” (*Principios de Limburgo...*, cit., § 23).

²⁶ El Comité DESC “lamenta que el Estado parte no haya facilitado información detallada sobre las prestaciones de la seguridad social (arts. 3, 9 y 11)”, y le solicita que en su próximo informe “incluya información detallada sobre la cobertura y la cuantía de las prestaciones de la seguridad social, sobre la indexación de esas prestaciones y sobre las medidas adoptadas para hacer extensiva la cobertura de las prestaciones de la seguridad social a los trabajadores extranjeros con visado de estancia temporal y a los solicitantes de asilo” (*Observaciones finales: Israel*, cit., §§ 34 y 35).

de la realización progresiva de los derechos del Pacto (*Obs. gral. 19*, §§ 74/76). No fue ese el cuadro que presentó nuestro país en el cuarto informe al Comité DESC ²⁷.

Al margen de esto último, el Comité DESC tiene indicado, con no menor énfasis, la *medida mínima* que ha de marcar el ritmo de dichos criterios. Así, con su consabido lenguaje diplomático, ha “recomendado” a los Estados que: (i) revisen periódicamente la cuantía de las pensiones “de acuerdo con el costo de vida” ²⁸; (ii) intensifiquen sus iniciativas para aumentar y fortalecer la cobertura material y personal del sistema de seguridad social, garantizando que las pensiones no contributivas permitan a los pensionados y sus familias gozar de un nivel de vida adecuado mediante “ajustes regulares por el costo de vida” ²⁹; (iii) restablezcan el vínculo entre las tasas de prestaciones estatales y los “costos de vida” y garanticen que “todas las prestaciones sociales permitan un nivel de vida adecuado, incluido el acceso a la salud, la vivienda y los alimentos” ³⁰; (iv) aumenten la cuantía de las pensiones para garantizar un nivel de vida adecuado, especialmente en el contexto de un “rápido aumento de la inflación” ³¹. Algunos supuestos despiertan marcada preocupación, como el de las personas en situación de discapacidad ³². En otros, como ocurrió con nuestro país, el Comité DESC mostró un particular desasosiego “por el impacto negativo que la Ley 27426 de reforma previsional, de 2017, tiene en la actualización de las jubilaciones y asignaciones familiares” y recomendó, lisa y llanamente, un cambio legislativo ³³.

²⁷ Al Comité le preocupa que Argentina “no cuente con un sistema nacional de estadística que asegure datos fiables y desglosados, necesarios para el monitoreo de la realización progresiva de los derechos del Pacto (art. 2, párrs. 1 y 2)” y le recomienda, *inter alia*, que: “a) Dote de una nueva arquitectura institucional al sistema estadístico nacional, que permita una mayor autonomía técnica del organismo”; también le recomienda “que proceda a elaborar y utilizar progresivamente indicadores adecuados sobre el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales a fin de facilitar la evaluación de los progresos del Estado parte en el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del Pacto respecto de diversos sectores de la población” (*Observaciones finales: Argentina*, 2018, E/C.12/ARG/CO/4., §§ 11, 12 y 66).

²⁸ *Observaciones finales: Turkmenistán*, 2011, E/C.12/TKM/CO/1.

²⁹ *Observaciones finales: Belarús*, 2013, E/C.12/BLR/CO/4-6.

³⁰ *Observaciones finales: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, 2016, E/C.12/GBR/CO/6, § 41.b.

³¹ *Observaciones finales: China* (Hong Kong), cit., § 117.

³² El Comité DESC “recomienda que, en sus iniciativas destinadas a acabar con la espiral descendente de la pobreza, el Estado parte se asegure de que la cuantía de las pensiones cubra adecuadamente tanto la sustitución de ingresos como los gastos relacionados con la discapacidad. Además, el Comité recomienda al Estado parte que adopte una definición de discapacidad que permita mejorar la recopilación de datos sobre la situación de las personas con discapacidad” (*Observaciones finales: Finlandia*, 2021, E/C.12/FIN/CO/7, § 31). *Vide infra* textos correspondientes a las notas 46 y 72.

³³ *Observaciones finales: Argentina*, 2018, cit., §§ 37 y 38.

En suma, resulta contrario al PIDESC “que la pensión mensual media no alcan[ce] el nivel mínimo de subsistencia de las personas jubiladas (arts. 9 y 11)”³⁴. Más aún; las *Directrices sobre los documentos específicos que deben presentar los estados partes con arreglo a los artículos 16 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, en lo concerniente al art. 9, PIDESC, requieren del Estado que indique “si, en relación con las prestaciones, existen cantidades mínimas establecidas por ley y que se revisen periódicamente, en particular pensiones, y si son suficientes para asegurar un nivel de vida adecuado a los beneficiarios y a sus familias”³⁵.

F. Las revisiones periódicas precedentemente aludidas, han de fundarse, v.gr., en un “sistema de indexación eficaz y transparente”³⁶. El Comité DESC, p.ej., ha mostrado su preocupación “porque la nueva metodología establecida para calcular el mínimo de subsistencia actual en el Estado parte no refleje adecuadamente el *costo real de la vida* y tenga un efecto negativo en las personas que dependen de las prestaciones sociales que se calculan sobre la base de este indicador, especialmente las mujeres. La *falta de revalorización* de las prestaciones sociales con respecto al *costo de vida real* conlleva un descenso del nivel de vida de quienes dependen de esas prestaciones”³⁷. Es menester, pues, que el Estado “[r]evisé su sistema de seguridad social e indexe periódicamente las prestaciones sociales en función del *costo real de la vida* a fin de proporcionar un nivel de vida adecuado a sus beneficiarios”³⁸. La “congelación” del Índice Nacional de Pensiones, señaló el Comité DESC a Finlandia, hizo que las prestaciones de la seguridad social “fueran insuficientes y afectaron de forma desproporcionada a grupos que ya estaban en situación de desventaja (art. 9)”³⁹. Bien podríamos afirmar que la negación, indiferencia, desdén o menosprecio de dichos *costos reales* para determinar los importes jubilatorios generan, en una persona mayor, parafraseando *Muelle Flores* (§ 205), un directo menoscabo en su “dignidad”, por cuanto en esta etapa de su vida dichos importes constituyen la principal fuente de recursos económicos para solventar las necesidades

³⁴ *Observaciones finales: Mongolia*, 2022, E/C.12/MNG/CO/5, § 8.

³⁵ HRI/GEN/2/Rev.6, Segunda Parte del Informe: El documento específico del tratado, Capítulo II, Anexo, § 28, c/cita de *Obs. gral.* 19, §§ 22 y 59 a.

³⁶ *Observaciones finales: España*, 2018, E/C.12/ESP/CO/6.

³⁷ *Observaciones finales: Ucrania*, 2020, E/C.12/UKR/CO/7, § 33, *itálicas agregadas*.

³⁸ *Observaciones finales Letonia*, cit., § 29.b, *itálicas agregadas*.

³⁹ *Observaciones finales: Finlandia*, cit., § 27.

primarias y elementales del ser humano ⁴⁰. No menos oportuno es memorar la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores: “[t]oda persona mayor tiene derecho a la seguridad social que la proteja para llevar una vida digna” (art. 17) ⁴¹.

Corresponde, entonces, reparar en que los beneficiarios de los planes de seguridad social “deben poder participar en la administración del sistema” (*Obs. gral. 19*, § 26).

G. Ahora bien, dado el compromiso de “avanzar lo más rápida y eficazmente posible hacia la plena realización de todos los derechos consagrados en el PIDESC” (*supra* D), *i.e.*, de satisfacer el principio progresividad en su manifestación *dinámica* ⁴², es consecuencia necesaria de ello, la observancia de su otra cara, la *progresividad unidireccional*, que “veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadamente regresivas” —*ex.gr.* reducción o eliminación de derechos humanos—⁴³, y resulta “no solo [...] un principio arquitectónico del [DIDH] sino también una regla que emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional en la materia” ⁴⁴. Así también lo entiende la Corte IDH ⁴⁵. Empero, Argentina olvidó este valladar en fecha cercana: el Comité DESC “insta al Estado parte a restablecer el cálculo de actualización contemplado en la Ley 27160 y a condicionar toda futura medida sobre pensiones al *respeto del principio de no regresión* en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales de los beneficiarios, en particular en cuanto a las pensiones no contributivas y pensiones por discapacidad” ⁴⁶. Más todavía; existe una “*fuerte presunción* de que el PIDESC prohíbe que se adopten medidas regresivas con respecto a la seguridad social” ⁴⁷. A todo evento, si se adoptaran medidas deliberadamente regresivas, se impondría un escrutinio de validez particularmente estricto: “corresponde al Estado Parte probar que las han adoptado tras un

⁴⁰ La afectación del derecho a la seguridad social, según sea su grado, puede implicar angustia, inseguridad e incertidumbre en cuanto al futuro de una persona mayor por la posible falta de recursos económicos para su subsistencia, ya que la privación de un ingreso lleva intrínsecamente la afectación en el avance y desarrollo de su calidad de vida y de su integridad personal (*vide Muelle Flores*, § 206).

⁴¹ La citada Convención Interamericana reviste jerarquía constitucional en los términos del art. 75.22, CN (ley 27.700).

⁴² GIALDINO, R.E., *Derecho Internacional...*, cit., p. 99.

⁴³ Ídem, p. 104.

⁴⁴ Corte SJN, *Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores*, Fallos 338:1347, § 6 —2015—.

⁴⁵ “[S]e impone la obligación de *no regresividad* frente a la realización de los derechos alcanzados” (*Muelle Flores*, § 190, *itálicas agregadas*).

⁴⁶ *Observaciones finales: Argentina*, 2018, cit., § 38, *itálicas agregadas*.

⁴⁷ *Obs. gral. 19*, § 42; Corte SJN, *Asociación Trabajadores del Estado s/acción de inconstitucionalidad*, Fallos 336:672, § 9 —2013—.

examen minucioso de todas las alternativas posibles y que están debidamente justificadas habida cuenta de todos los derechos previstos en el Pacto, en el contexto del pleno aprovechamiento del máximo de los recursos de que dispone el Estado Parte” (*Obs. gral. 19*, § 42). Para ello, deberán examinarse “detenidamente: a) si hubo una justificación razonable de las medidas; b) si se estudiaron exhaustivamente las posibles alternativas; c) si en el examen de las medidas y alternativas propuestas hubo una verdadera participación de los grupos afectados; d) si las medidas eran directa o indirectamente discriminatorias; e) si las medidas tendrán una repercusión sostenida en el ejercicio del derecho a la seguridad social o un efecto injustificado en los derechos adquiridos en materia de seguridad social, o si se priva a alguna persona o grupo del acceso al nivel mínimo indispensable de seguridad social; y f) si se hizo un examen independiente de las medidas a nivel nacional” (*idem*; *asimismo*, § 64).

H. Por cierto, el ejercicio del derecho a la seguridad social conlleva importantes consecuencias financieras para los Estados; empero, si en algo corresponde poner la tónica, es en la “importancia fundamental de la seguridad social para la dignidad humana” (*supra* C), por lo que el reconocimiento jurídico de este derecho por los Estados parte “supone[] que se le debe dar la prioridad adecuada en la legislación y en la política del Estado” (*Obs. gral. 19*, § 41). Corresponde a los Estados parte elaborar una estrategia nacional para lograr que se ponga plenamente en práctica el derecho a la seguridad social, y asignar suficientes recursos fiscales y de otro tipo a nivel nacional. De ser necesario, deben tratar de obtener cooperación y asistencia técnica internacionales de conformidad con el art. 2.1, PIDESC (*idem*).

I. Este orden de ideas, por lo pronto, se comunica con los *Objetivos de Desarrollo Sostenible* (ODS), de 2015, especialmente con el Objetivo 1, “Poner fin a la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo”, dos de cuyas metas consisten en “implementar a nivel nacional sistemas y medidas apropiados de protección social para todos, incluidos niveles mínimos, y, de aquí a 2030, lograr una amplia cobertura de las personas pobres y vulnerables” (meta 1.3), y “[g]arantizar una movilización significativa de recursos procedentes de diversas fuentes, incluso mediante la mejora de la cooperación para el desarrollo, a fin de proporcionar medios suficientes y previsibles a los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados, para que implementen programas y políticas

encaminados a poner fin a la pobreza en todas sus dimensiones” (meta 1.a)⁴⁸. Desde luego, el Comité DESC ha reiteradamente invocado este instrumento: (i) urge al Estado a guiarse por la *Obs. gral. 19* y la Declaración sobre los pisos de protección social, como elemento esencial del derecho a la seguridad social y de los [ODS]⁴⁹; (ii) “[r]ecordando la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y el principio de no dejar a nadie atrás [recomienda] que el Estado Parte aumente su relación entre impuestos y producto interno bruto y revise las políticas fiscales existentes con miras a aumentar su efecto redistributivo, aumente el presupuesto dedicado al gasto social y a la educación y, en general, mejore la capacidad del Estado Parte para movilizar recursos internos para la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales”⁵⁰; (iii) recomienda al Estado parte que tenga plenamente en cuenta sus obligaciones dimanantes del Pacto y vele por el pleno disfrute de los derechos en él reconocidos “en la aplicación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en el plano nacional”, con asistencia y cooperación internacionales en caso necesario. La consecución de los ODS “se vería considerablemente facilitada si el Estado parte estableciera mecanismos independientes para supervisar los progresos y tratara a los beneficiarios de los programas públicos como titulares de derechos a los que pueden acogerse”. La consecución de los ODS “sobre la base de los principios de participación, responsabilidad y no discriminación permitiría que nadie se quedara atrás”⁵¹. A este respecto, el Comité DESC suele señalar a la atención de los Estados su declaración *La promesa de no dejar a nadie atrás*⁵², para la cual el PIDESC “como tratado fundamental de derechos humanos de las Naciones Unidas, es un pilar fundamental de la Agenda 2030”⁵³.

⁴⁸ Vide en general: GIALDINO, Rolando E., “Agenda 2030, Objetivos de Desarrollo Sostenible y Derechos Humanos”, en *Revista de Derecho Laboral. Actualidad*, 2022-2; RC [Rubinzal-Culzoni], D 245/2022, 15/7/2022. <http://www.relatos.org/documentos/DIDH.GialdinO2022.pdf>

⁴⁹ *Observaciones finales: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, 2025, E/C.12/GBR/CO/7, § 41.b.

⁵⁰ *Observaciones finales: Filipinas*, 2025, E/C.12/PHL/CO/7, § 21.

⁵¹ *Observaciones finales: Argentina*, cit., § 65, en negrita en el original. Asimismo: *Observaciones finales: Croacia*, 2025, E/C.12/HRV/CO/2, § 56.

⁵² *Observaciones finales: Croacia*, cit., § 56. Pero vide *El Pacto para el Futuro*: “[e]n 2015 resolvimos liberar a la humanidad de la tiranía de la pobreza, el hambre y las privaciones y sanar y proteger nuestro planeta. Prometimos que no dejaríamos a nadie atrás. Aunque hemos avanzado, el logro de los [ODS] corre peligro. En la mayoría de los Objetivos se avanza con demasiada lentitud o se ha retrocedido por debajo de la base de referencia de 2015. Se están esfumando avances en materia de desarrollo sostenible que costó años conseguir. Han aumentado la pobreza, el hambre y la desigualdad. Los derechos humanos se ven amenazados y corremos el riesgo de dejar atrás a millones de persona”. Con todo, “[r]eiteramos nuestro inquebrantable compromiso de alcanzar los [ODS] para 2030 y revitalizar la alianza mundial en pro del desarrollo sostenible” (resolución 79/1, Asamblea General, ONU, 22/9/2024, §§ 18 y 20).

⁵³ Comité DESC, *La promesa de no dejar a nadie atrás: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, declaración, 2019, E/C.12/2019/1, § 4.

Total: el Comité DESC alienta a los Estados a que se guíen por y apliquen la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y el principio de no dejar a nadie atrás” ⁵⁴.

J. Procede advertir, a esta altura del discurso, que el compromiso estatal radica en adoptar medidas “hasta el máximo de los recursos de que disponga”, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, “la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” (PIDESC, art. 2.1) ⁵⁵. Ello requiere formular diversas precisiones. En primer término, los recursos disponibles no están circunscriptos a los que el Estado haya querido disponer con destino a un determinado derecho. Los *travaux préparatoires* del PIDESC, p.ej., muestran inequívocamente que las propuestas para establecer tamaña limitación no prosperaron ⁵⁶. En segundo lugar, los recursos comprendidos preceptivamente son los del país entendido como un todo, y no exclusivamente los propios del Estado ⁵⁷. Ya en la *Observación general 3. La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*, de 1990, el Comité DESC hizo mención de “los recursos existentes *dentro* de un Estado” (§ 13, *itálica agregada*). Ello explica que no haya faltado oportunidad para que se recomendara al Estado la búsqueda de recursos mediante reformas en las “políticas tributarias”, v.gr.: (i) “reajuste la estructura de su sistema tributario en una dirección más progresiva, revisando los ingresos derivados de los impuestos sobre la renta de las sociedades, los tipos del impuesto sobre el valor añadido y el tipo del impuesto sobre sucesiones, con miras a ampliar la base impositiva y el espacio fiscal en aras de la efectividad progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales, y de aumentar su efecto redistributivo” ⁵⁸; (ii) “tome las medidas necesarias no solo para preservar la capacidad redistributiva del sistema fiscal sino para fortalecerla, incluyendo la posibilidad de revisar la reducción de cargas impositivas a sectores de altos ingresos”, a fines de lo cual le recomienda “realizar una

⁵⁴ *Observaciones finales: China*, cit., § 30.

⁵⁵ Adoptar medidas y “revisarlas periódicamente en caso necesario” (*Obs. gral. 19*, § 4).

⁵⁶ CRAVEN, Matthew, *The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights*, Clarendon Press, Oxford, 1998, p. 137.

⁵⁷ EIDE, Asbjørn, “Economic, Social and Cultural Rights as Human Rights”, en *Economic, Social and Cultural Rights* (Eide, A.; Krause, C. y Rosas, A., eds.), M. Nijhoff, Dordrecht/Boston/Londres, 2001, p. 27. *Vide* GARRETÓN, Roberto, “Los derechos económicos, sociales y culturales”, en *Políticas públicas para un Estado social de derechos. El paradigma de los derechos universales* (Erazo, X. et al, eds.), vol. I, LOM/Fundación Henry Dunant América Latina, Santiago, 2007, p. 57.

⁵⁸ *Observaciones finales: Italia*, 2022, E/C.12/ITA/CO/6, § 20, entre otras. *Vide* texto *supra* I, sub (ii). La seguridad social, “debido a su carácter redistributivo, desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social” (*Obs. gral. 19*, § 3).

evaluación transparente de las distintas exenciones tributarias, que permita conocer sus beneficiarios y sus impactos, y posibilite un escrutinio público para determinar cuáles no son justificadas y deberían ser eliminadas” ⁵⁹. En la declaración *Niveles mínimos de protección social: un elemento esencial del derecho a la s.s. y de los objetivos de desarrollo sostenible*, el Comité DESC ha sido concluyente: “[l]os Gobiernos disponen de opciones para ampliar el espacio fiscal para la protección social incluso en los países más pobres, p.ej., reasignando el gasto público con un renovado interés en el gasto social, aumentando los ingresos fiscales, reduciendo la deuda o el servicio de esta, adaptando el marco macroeconómico, combatiendo los flujos financieros ilícitos o aumentando los ingresos de la seguridad social” ⁶⁰. También han suscitado la preocupación de este órgano de la ONU, por un lado, las medidas estatales adoptadas para “reducir la deuda pública a raíz de la crisis financiera” que produzcan “repercusiones negativas [...] en el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales” y, por el otro, que “los esfuerzos por controlar el déficit presupuestario y la deuda pública puedan requerir la adopción de nuevas medidas de austeridad y reducir así la capacidad del Estado parte de cumplir su obligación de movilizar el máximo de recursos disponibles” ⁶¹.

No borremos los argentinos nuestro pasado reciente: el Comité DESC “está preocupado por la pobreza estructural, que se mantiene en un piso del 25 al 30% de la población, inaceptable para un país con el nivel de desarrollo del Estado parte, con núcleos duros de pobreza desigualmente distribuidos en el territorio y concentrados en el Gran Buenos Aires y en el norte del país. Preocupa mucho el Comité el dato de más de 5 millones de niños, niñas y adolescentes en situación de pobreza y el impacto negativo de la devaluación e inflación en la pobreza y la desigualdad [...] Asimismo, el Comité está preocupado por el impacto negativo de los aumentos masivos en las tarifas de los servicios básicos (agua, gas, electricidad, transporte y medicamentos) en los grupos desfavorecidos,

⁵⁹ *Observaciones finales: Argentina*, 2018, cit., § 23. Previamente, el Comité DESC había puesto de manifiesto que le preocupaba “el alto grado de desigualdad social en el Estado parte, que obstaculiza el goce de los derechos del Pacto. Preocupa también al Comité que ciertas medidas tributarias, como la reducción de la carga impositiva para grupos sociales de altos ingresos o el mantenimiento de exenciones tributarias injustificadas, reduzcan la capacidad redistributiva del sistema fiscal y limiten la obtención de los recursos necesarios para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales (art. 2, párrs. 1 y 2)” (idem, § 22).

⁶⁰ E/C.12/2015/1, 2015, § 13.

⁶¹ *Observaciones finales: Italia*, cit., § 25.

así como en la clase media y que los aumentos del salario mínimo y de la AUH no permitan compensar la inflación (art. 11)”⁶².

Conviene considerar a la seguridad social, con justedad, “como un bien social y no principalmente como un mero instrumento de política económica o financiera” (*Obs. gral. 19*, § 10); no debe ser tratada “únicamente desde una perspectiva económica, sino teniendo en cuenta un enfoque de derechos”⁶³. Las causas vinculadas a la seguridad social, rebasan el cuadro de la justicia conmutativa que regula prestaciones interindividuales sobre la base de una igualdad estricta, “para insertarse en el de la *justicia social*, cuya exigencia fundamental consiste en la obligación, de quienes forman parte de una determinada comunidad, de contribuir al mantenimiento y estabilidad del bien común propio de ella”⁶⁴.

K. Argentina, claro está, debería tener muy en consideración, seria y responsablemente, y no olvidar bajo ninguna circunstancia las citadas *Observaciones finales* que el Comité DESC pronunció en 2018, con motivo de examinar el cuarto informe periódico del país. Agregamos a la ya referido: “[e]l Comité es consciente de la crisis financiera del Estado parte y valora positivamente los esfuerzos realizados para mantener el gasto social. No obstante, el Comité expresa su preocupación por la reducción de los niveles de protección efectiva de los derechos consagrados en el Pacto, en particular para las personas y grupos desfavorecidos, como consecuencia de la inflación y las medidas de austeridad. Al Comité le preocupa también que, en el marco del acuerdo con el Fondo Monetario Internacional, el Gobierno prevé un objetivo de déficit cero para 2019, agudizando el recorte del gasto social (art. 2, párr. 1)”⁶⁵. Luego, “recomienda al Estado parte que examine las medidas adoptadas en respuesta a la crisis financiera que sigan vigentes, a fin de garantizar el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales.

⁶² *Observaciones finales: Argentina*, 2018, cit., §§ 5 y 43.

⁶³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *Opario Lemoth Morris y otros (Buzos miskitos) c. Honduras*, caso 12.378, OEA/Ser.L/V/II.168 Doc. 74, 8/5/2018, y *Derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas*, 2022, § 343 y su cita.

⁶⁴ Corte SJN, *Superintendencia de Servicios de Salud c. O. S. Pers. Dirección Industria Privada del Petróleo*, Fallos 344:1539, del dictamen del Procurador Fiscal al que remitió la Corte, y sus citas, *itálicas agregadas* —2021—.

⁶⁵ Cit., § 5. *Vide* respecto de los acuerdos de crédito con el Fondo Monetario Internacional, GIALDINO, Rolando E.: “Derechos Humanos y Deuda Externa”, en *La Ley*, 2003-E, p. 1468 <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/derechos-humanos-y-deuda-externa.pdf>, y “Deuda externa, prestatarios y prestamistas, y ajustes estructurales a la luz del Derecho internacional de los derechos humanos”, en *La Ley*, 2018-C, <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/deuda-externa-prestatarios-y-prestamistas-y-ajustes-estructurales.pdf>

En particular [...] recomienda al Estado parte: a) Evaluar previamente los efectos sobre los derechos económicos, sociales y culturales de cualquier medida para responder a la crisis financiera, a fin de evitar que tenga impactos desproporcionados en los grupos desfavorecidos; b) Fortalecer la planificación y ejecución presupuestaria para evitar la infrautilización de los recursos; c) Asegurar las líneas presupuestarias relacionadas con la inversión social en los grupos más desfavorecidos y facilitar una implementación efectiva y sostenible de las políticas públicas para garantizar sus derechos económicos, sociales y culturales; d) Aprobar e implementar el presupuesto nacional haciendo todos los esfuerzos para evitar medidas regresivas y asegurando que el presupuesto contenga un enfoque de derechos humanos y género; e) Tener en cuenta que las medidas regresivas solo son compatibles con el Pacto si son necesarias y proporcionadas, en el sentido de que la adopción de cualquier otra política o el hecho de no actuar resultaría más perjudicial para el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales; deben haber sido consultadas con las poblaciones afectadas y estar sujetas a un examen independiente; deben mantenerse en vigor únicamente en la medida de lo necesario; no deberían causar discriminación; deberían mitigar las desigualdades que pueden agudizarse en tiempos de crisis y garantizar que los derechos de los individuos y grupos desfavorecidos y marginados no se vean afectados de forma desproporcionada; y no deberían afectar el contenido básico mínimo de los derechos amparados por el Pacto (carta abierta a los Estados partes sobre los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de la crisis económica y financiera, de 16 de mayo de 2012)”⁶⁶.

Hay algo peor que tropezar dos veces con la misma piedra: amar la piedra.

L. Demás está precisar que el derecho a acceder a la justicia forma parte del derecho a la seguridad social, por lo que las personas o grupos que hayan sido víctimas de una violación de este último derecho deben tener abierto el camino a recursos judiciales, tanto en el plano nacional como internacional, así como a las “reparaciones” que correspondan (*Obs. gral. 19, § 77; Muelle Flores, § 188*)⁶⁷. Ya desde *Lagos del Campo* ha sido

⁶⁶ Ídem, § 6, en negrita en el original. Las instituciones financieras internacionales, en particular el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, deben tener en cuenta el derecho a la seguridad social en sus políticas de préstamos, acuerdos crediticios, programas de ajuste estructural y proyectos similares, “de manera que se promueva y no se ponga en peligro el disfrute del derecho a la seguridad social, en particular por las personas y grupos desfavorecidos y marginados” (*Obs. gral. 19, § 83*).

⁶⁷ “Debe prestarse asistencia letrada para obtener reparación hasta el máximo de los recursos disponibles” (*Obs. gral. 19, § 77*).

esclarecido que la interdependencia existente entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, determina que deben ser entendidos integralmente como derechos humanos, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello ⁶⁸. Y esta justiciabilidad se extiende, ciertamente, a la temática de la regresividad, ya comentada (*supra* G y K) ⁶⁹. Asimismo, “cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad, como las presuntas víctimas en el presente caso que son todas personas mayores [...] es exigible un *criterio reforzado de celeridad* en todos los procesos judiciales y administrativos, incluyendo la ejecución de las sentencias”; en tales condiciones “surge un derecho a un *tratamiento preferencial* de las personas mayores [...] y un correlativo deber estatal de garantizar un acceso diligente, célere y efectivo [...] a la justicia, tanto en los procesos administrativos como judiciales” ⁷⁰. Más aún: este deber reforzado de protección, que sienta sus bases sobre la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran las personas mayores, “*constituye un principio general del derecho internacional público*” ⁷¹. Preocupa al Comité, apuntó este a Argentina, “la masiva suspensión de las pensiones no contributivas a personas con discapacidad sin adecuada garantía del debido proceso (art. 9)”, y recomendó “restituir las pensiones canceladas con afectación del debido proceso, suspendiendo el Decreto 432/97”

⁷².

⁶⁸ Corte IDH, *Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) vs. Perú*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 1/7/2009, Serie C N° 198, § 101. *Vide* GIALDINO, Rolando E., “Reconocimiento internacional de la justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, en *La Ley*, 2016-E.

⁶⁹ Corte IDH, *Acevedo Buendía y otros...*, cit., § 103.

⁷⁰ Ídem, *Profesores de Chañaral y otras municipalidades vs. Chile*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 10/11/2021, Serie C N° 443, §§ 149 y 152, itálicas agregadas, con principal fundamento en diversas normas de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; asimismo: § 148. El ordenamiento chileno “no contempla ninguna forma de tomar en cuenta la especial situación de vulnerabilidad de las personas mayores con el fin de garantizar un proceso célere” (ídem § 186).

⁷¹ Ídem, *Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo y reparaciones, 1/2/2022, Serie C N° 448, § 79, itálicas agregadas. El señalado derecho a una protección reforzada: (i) “exige la adopción de medidas diferenciadas” (ídem, § 110 y su cita), y (ii) ha sido destacado por el Comité DESC en su Observación General 6 sobre personas mayores, “al indicar que [...] los Estados Partes en el Pacto están obligados a prestar especial atención al fomento y protección de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de edad” (ídem § 111). *Vide* FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Las personas mayores en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Política y Sociedad*, 2023, 60(2), ps. 8/9. e85076. <https://doi.org/10.5209/poso.85076>

⁷² *Observaciones finales: Argentina*, 2018, cit., § 38; también recomendó “evaluar el impacto de las incompatibilidades y garantizar un plazo razonable para que las personas afectadas puedan interponer un recurso con garantías al debido proceso” (ídem).

También huelga señalar que todos los órganos estatales, y muy especialmente los jueces, deben velar por que los efectos de las disposiciones de los tratados de derechos humanos no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de manera que aquellos se encuentran en la obligación de ejercer, incluso *ex officio*, un “control de convencionalidad” entre las normas internas y las del DIDH ⁷³. Se explica, de esta manera, que el Comité DESC pida a los Estados, por un lado, que den amplia difusión a las observaciones finales en todos los niveles de la sociedad, incluidos los niveles federal, regional y territorial, “en particular entre los parlamentarios, los funcionarios públicos y las autoridades judiciales” y que la anoticien en el próximo informe periódico acerca de las medidas que hayan adoptado para aplicarlas ⁷⁴ y, por el otro, que alienten “a los jueces, árbitros y otros miembros de la profesión letrada a que, en el desempeño de sus funciones, presten más atención a las violaciones del derecho a la seguridad social” (*Obs. gral. 19*, § 80).

M. Registramos, hacia el final, la emergencia de un “derecho a la protección social”, que no es más que la combinación del derecho a la seguridad social y el derecho a un nivel de vida adecuado (PIDESC, arts. 9 y 11.1). En el pasado, fue comprensible que los Estados hayan sido muy sensibles a las afirmaciones de que han nacido nuevos derechos sin necesidad de que la comunidad internacional los proclame de manera específica. En este caso, el enfoque uniforme de los expertos se resume básicamente en que “la protección social es un derecho humano consagrado en múltiples fuentes del derecho internacional”. En otras palabras, no hay que intentar justificar que se trate de un derecho nuevo y no es necesario argumentar que el todo es más que la suma de las partes. Por tanto, el derecho a la protección social no es más que la combinación del derecho a la seguridad social y el derecho a un nivel de vida adecuado. No obstante, el aglutinamiento de esos dos derechos

⁷³ Corte IDH, *Gelman vs. Uruguay*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución, 20/3/2013, § 66. Y agrega: en el ejercicio del control de convencionalidad (y con más razón para la exégesis normativa, añadiríamos) se “deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (ídem).

⁷⁴ P.ej. *Observaciones finales: Argentina*, 2018, cit., § 67.

en un único concepto es importante, ya que pone de relieve la sinergia entre ellos y facilita la preparación de un conjunto de medidas para alcanzar sus objetivos comunes ⁷⁵. Y permítasenos yuxtaponer un derecho del art. 26, CADH, vale decir, derivable de las normas de la Carta, OEA, que hasta el momento no parece haberse asentado en la plaza que amerita: [t]odos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al *bienestar material* y a su *desarrollo espiritual*, en condiciones de *libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica*” (art. 45.a, itálicas agregadas).

N. Cerramos la nota, entonces, con dos advertencias. Primero, y digámoslo una vez más, no es cuestión de indexar, de actualizar la *miseria*, menos la abyecta y deshumanizante *indigencia*, sino, muy diversamente, de indexar, de actualizar un *nivel de vida adecuado*, para que siga siendo *adecuado*, para la *mejora continua de las condiciones de existencia* (PIDESC, art. 11.1). Y ello, subrayémoselo con doble trazo, apenas configura un *piso*, bien que inquebrantable, que escasamente satisface la *obligación básica o mínima* del Estado. La cota suficiente de las prestaciones de la seguridad social debe permitir a la persona un nivel de vida adecuado que “no sólo se encamina a satisfacer sus necesidades puramente biológicas, sino que tiende a garantizar *una vida en condiciones de dignidad*” (Muelle Flores, § 201, itálicas agregadas). El deber al que se comprometió el Estado, no es el de responder solo a la pregunta de si las prestaciones sociales son suficientes para lograr los niveles básicos de los derechos sociales, sino, más concretamente, “si su nivel es suficiente para *sacar a los pobres de la pobreza*” ⁷⁶.

⁷⁵ Informe del Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, P. Alston, A/69/297, 2014, § 34. El Comité DESC “reitera en la presente declaración que la *observación general N° 19* sobre el derecho a la seguridad social y la Recomendación N° 202 de la OIT sobre los pisos de protección social *se refuerzan mutuamente*” (*Niveles mínimos de protección social: un elemento esencial...*, cit., § 4, itálicas agregadas).

⁷⁶ Informe del Experto independiente sobre las consecuencias de la deuda externa y de las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales, Cephias Lumina. Misión a la Argentina (18 a 29 de noviembre de 2013), A/HRC/25/50/Add.3, § 74, itálica agregada.

Y, segundo y último, se trata de tener muy, pero muy en cuenta, de encarnar muy, pero muy seriamente la advertencia de Francisco: un pueblo que no cuida a sus mayores “es un pueblo que ¡no tiene futuro!”.